Boletín Oficial de Gipuzkoa

Número 247 **Fecha 30-12-2011** **Página 8**

7 Administracion Municipal
AYUNTAMIENTO DE ALEGIA
Ordenanzas fiscales 2012

AYUNTAMIENTO DE ALEGIA

Anuncio

Transcurrido el plazo de información pública sin que se haya producido reclamación ni observación alguna, se han elevado a firmes y definitivos los acuerdos iniciales adoptados por el Pleno Municipal en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2011, sobre modificación de Ordenanzas Fiscales, con efectos desde el 1 de enero de 2012.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA DETERMINAR LAS CUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I. DISPOSICIONES GENERALES

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la autorización que confiere el artículo 14 de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, modificado por el apartado cuatro del capítulo II de la Norma Foral 4/2003, de 19 de marzo, de reforma del sistema de Tributación Local, fija el tipo de gravamen de este Impuesto en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

II. TIPOS DE GRAVAMEN

— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el que se indica en el Anexo.

— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de naturaleza Rústica, queda fijado en el que se indica en el Anexo.

III. BASE IMPONIBLE Y CUOTAS

— La Base Imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicado a los Bienes de naturaleza Urbana, estarán constituidos por su valor catastral.

— La Base Imponible del Impuesto de Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de naturaleza Rústica estará constituido por el valor catastral.

— La determinación de la cuota de este Impuesto se obtiene aplicando a las Bases Imponibles expresadas en los apartados anteriores los tipos de gravamen respectivos, fijados en el anexo de esta Ordenanza.

RECARGO PARA VIVIENDAS DESOCUPADAS:

— De confomidad con el artículo 14 de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, modificado por el apartado cuatro del capítulo II de la Norma Foral 4/2003, de 19 de marzo, se aprueba el siguiente recargo:

— Se aplicará sobre inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente.

— Recargo: 50 por 100 de la cuota líquida del IBI.

— Se exigirá a los sujetos pasivos del Impuesto.

— Se devenga el 31 de diciembre.

— Se liquidará anualmente por los Ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

— Reglamentariamente se establecerán las condiciones para determinar el carácter de vivienda desocupada.

— La aplicación de este recargo queda condicionada a la aprobación del reglamento.

IV. EXENCIONES

Las contempladas en el artículo 4 de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, modificado por el apartado dos del capítulo II de la NF 4/2003, de 19 de marzo, de reforma del sistema de Tributación Local.

V. BONIFICACIONES

De confomidad con el artículo 15 de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes

Inmuebles, modificado por el apartado cinco del capítulo II de la NF 4/2003, de 19 de marzo, se aprueban las siguientes bonificaciones:

Sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa:

Hijos/as (Menores de 18 años)	*Bonificación %*
3 Hijos/as	30
4 Hijos/as	50
5 o más	80

Esta bonificación se aplicará, a instancia del sujeto pasivo, a la vivienda habitual de menos de 120 m².

VI. NORMAS DE GESTIÓN

— Las facultades de gestión, liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto, podrán delegarse en la Diputación Foral de Gipuzkoa, en los términos, contenido y alcance que el Ayuntamiento Pleno determinen, suscribiendo al efecto el oportuno convenio.

— El acuerdo municipal adoptado se publicará en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa una vez aceptado.

VII. DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza modificada con su Anexo fue aprobada el 10 de noviembre de 2011, y entrará en vigor el 1 de enero de 2012 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

— Tipo de gravamen aplicable al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana: 0,2123%.

— Para bienes urbanos situados en zonas industriales o terciarias: 0,3680%.

— El tipo de gravamen aplicable al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Rústica: 1,0555%.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE DETERMINADAS FACULTADES PARA LA EXACCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL MUNICIPIO

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

Este Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades previstas en los artículos 10 y 11 de la Norma Foral 13/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Actividades Económicas, el último precepto citado en la redacción dada por la Norma Foral 7/1991, de 5 de abril, de Medidas Fiscales Urgentes, fija los coeficientes e índices contenidos en esta Ordenanza Fiscal y que ha sido modificado por el apartado cinco del capítulo III de la Norma Foral 4/2003, de 19 de marzo, de reforma del sistema de Tributación Local.

II. PONDERACIÓN DE CUOTAS MÍNIMAS

Artículo 2.º

Las cuotas mínimas fijadas por la Diputación Foral en las tarifas de este Impuesto para las actividades gravadas en este término municipal se incrementarán en el coeficiente que se indica en el Anexo 1.

Artículo 3.º

A efectos de ponderar la situación física de los locales o establecimientos donde se ejerzan las actividades gravadas por este Impuesto en el término municipal, se aplicará a las cuotas incrementadas conforme al artículo 2 anterior los índices de la escala que se indican en el Anexo 2 en función de la categoría de la vía pública.

Artículo 4.º

El coeficiente de incremento y el índice de situación fijados respectivamente en los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza no se aplicarán a las cuotas provinciales y especiales ni al Recargo Foral.

Artículo 5.º

Para la aplicación de los índices que hace referencia el artículo 3 anterior se clasifican las calles, plazas o barrios del término municipal por el orden de categorías que se relacionan en el Anexo 2.

III. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.º

La cuota tributaria de este Impuesto estará formada por las cuotas mínimas que fijen las tarifas, incrementadas con el coeficiente y el índice que proceda según los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza y del Recargo Foral en su caso.

IV. EXENCIONES

Artículo 7.º

1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Gipuzkoa y las Entidades Municipales, así como los organismos autónomos y entidades de derecho público de análogo carácter de las citadas Administraciones Públicas territoriales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en territorio español mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 de euros.

En todo caso, será requisito para la aplicación de la exención que los sujetos pasivos no se hallen participados directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por empresas que no reúnan el requisito de volumen de operaciones previsto en esta letra, excepto que se trate de fondos o sociedades de capital riesgo o sociedades de promoción de empresas a que se refieren los artículos 59 y 60, respectivamente, de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª El volumen de operaciones del sujeto pasivo se determinará de conformidad con lo dispuesto en el apartado Dos del artículo 14 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.ª El volumen de operaciones será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto.

En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, el volumen de operaciones será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto.

Si el período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el volumen de operaciones se elevará al año.

3.ª Para el cálculo del volumen de operaciones del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, las magnitudes anteriormente indicadas se referirán al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentran en relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los contemplados en la sección 1.ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al volumen de operaciones imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de previsión social constituidas de conformidad con la legislación vigente.

e) Los Organismos Públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral o de las Entidades Municipales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) Las entidades a las que la Norma Foral 5/1995, de 24 de marzo, de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general reconoce el beneficio fiscal de la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

h) Las Asociaciones sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro de Asociaciones correspondiente, que realicen

actividades de colaboración con este municipio. Para ello, será preciso que sean declaradas de interés municipal por el órgano competente del mismo.

La exención alcanzará a las actividades que constituyan su finalidad específica gravadas con cuota mínima municipal.

i) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Las exenciones previstas en las letras b), e), f) y h) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

IV. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.º

1. Las facultades de gestión, liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto podrán delegarse en la Diputación Foral de Gipuzkoa, en los términos, contenido y alcance que el Ayuntamiento Pleno determine, suscribiendo al efecto el oportuno convenio antes del comienzo del año en que haya de surtir efectos.

2. Tales acuerdos y convenios se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa dentro del primer semestre siguiente a su formalización. Asimismo se publicará en el mismo medio oficial la denuncia de los citados convenios.

3. No obstante lo dispuesto en el número 1 de este artículo corresponderá en todo caso a la Diputación Foral las facultades en él expresadas por lo que se refiere a las cuotas provinciales y especiales.

V. DISPOSICIÓN FINAL

La Ordenanza Fiscal modificada transcrita, los coeficientes, índices y categorías de vías públicas contenidos en los Anexos 1 y 2 que forman parte de la misma, fueron aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2011 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, continuándose aplicando en tanto no se acuerde su modificación o derogación en forma reglamentaria.

Todo ello se publica en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 16.4 de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, para general conocimiento y demás efectos previstos en el expresado precepto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 de la citada Norma Foral, contra los expresados acuerdos aprobatorios de fijación y modificación de tipos, cuotas, tarifas y Ordenanzas los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente hábil al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa.

Ello no obstante y como autoriza el precepto citado, los referidos interesados podrán interponer, con carácter potestativo y previamente a la vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Foral de Gipuzkoa en el plazo de un mes contado a partir del siguiente día hábil al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa de las expresadas publicaciones.

ANEXO 1

— Coeficiente único de incremento de las cuotas mínimas fijadas: 1,6819.

ANEXO 2

Clasificación de las vías públicas del término municipal.

— Categoría: Única

Índice: 1.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA DETERMINAR LAS CUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la autorización que confiere el artículo 4.4. de la Norma Foral 14/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, fija las cuotas mínimas establecidas en el apartado 1 del citado artículo mediante aplicación del coeficiente que se expresa en el Anexo.

II. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 2.º

En aplicación del coeficiente a que se refiere el artículo anterior, este Impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que se relaciona en el expresado Anexo.

III. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.º

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase, categoría, potencia, capacidad, y carga cuando conste en el permiso de circulación como domicilio el municipio de Alegia.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

IV. EXENCIONES

Artículo 4.º

Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Gipuzkoa y de las Entidades Municipales guipuzconas, adscritos a la Defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) El Contenido de este apartado se recoge integramente el texto de la modificación de la norma foral 14/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, dada por la Norma Foral 3/2010, de 20 de diciembre. (BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa 24/12/2010).

Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la Letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matrículados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, estan exentos los vehículos de menos 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios del las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a”) Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B ó C del baremo que figura como anexo 3 del real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G ó H del citado baremo.

b”) Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

A las personas incluidas en las letras A”) y b”) anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como Anexo del mencionado Real Decreto 1971/1999, no les será de aplicación el límite del 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

Artículo 2.

Se adiciona un último párrafo al apartado e) del punto 1 del artículo 2 de la Norma Foral 14/1989, de 5 de julio, que quedará redactado de la siguiente manera:

Quedarán también exentos del impuesto los vehiículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela, a alguna persona con un grado de minusvalía igual o superior al 65%. De ser titulares de más de un vehículo, la exensión sólo se aplicará a uno.

Artículo 3.

Se adiciona un último párrafo al punto 2 del artículo 2 de la Norma Foral 14/1989, de 5 de julio, que quedará redactado de la siguiente manera:

Los titulares de vehículos de personas con minusvalias a su cargo en los términos expuestos en el apartado e), deberán acreditar ante el Ayuntamiento el grado de minusvalía y la relación con la persona con minusvalía.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este Municipio, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inscripción de Maquinaria Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por esta Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos previstos en el apartado precedente, los titulares de los vehículos, que deberán figurar empadronados en este Municipio, solicitarán la exención del impuesto por escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, acompañando a la petición escrita los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas con movilidad reducida o matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

— Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.

— Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.

— Original del Certificado emitido por Gizartekintza u Organismo o Autoridad Administrativa que le sustituya.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

— Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.

— Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.

— Fotocopia de Cartilla de Inscripción de Maquinaria Agrícola, o documento acreditativo del alta en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Gipuzkoa, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

V. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 5.º

1. Este impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación en el modelo que al efecto se facilitará por la administración municipal a los sujetos pasivos de este Impuesto y a las Gestorías que tramiten los correspondientes expedientes.

2. El pago del Impuesto se efectuará en el momento de la presentación de la autoliquidación.

Artículo 6.º

El documento acreditativo del pago de este Impuesto, será el recibo definitivo que expida la Administración Municipal en el momento de liberar la deuda.

Artículo 7.º

1. La presentación del certificado acreditativo de estar al corriente del pago de la deuda tributaria de este Impuesto, es requisito indispensable para iniciar en la Jefatura de Tráfico la solicitud de tramitación de los expedientes sobre:

a) La certificación de aptitud del vehículo para circular.

b) La baja definitiva del vehículo.

c) La reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación o efectos de este Impuesto.

d) La transferencia del vehículo.

e) El cambio de domicilio del sujeto pasivo del que figure en el permiso de circulación del vehículo.

2. La presentación del recibo acreditativo del pago de las cuotas corrientes, será requisito indispensable para iniciar el expediente de matriculación en la Jefatura de Tráfico de los vehículos sujetos al Impuesto que requieran tal requisito.

VI. DEVOLUCIÓN DE CUOTAS

Artículo 8.º

Las cuotas proporcionales que resulten a favor del sujeto pasivo, en el supuesto de baja definitiva del vehículo, así como los excesos abonados en su caso en la liquidación provisional, serán devueltos a los sujetos pasivos del Impuesto en el momento de la presentación de la documentación relativa a la baja definitiva y a la matriculación del vehículo.

VII. DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza modificada con su Anexo fue aprobada el 10 de noviembre de 2011, entrará en vigor el 1 de enero de 2012 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO
TARIFAS

Coeficiente de 2,0048 aplicado a las tarifas mínimas estipuladas en la Norma Foral 4/1999, de 27 de diciembre,

redondeando la cuota.

Euros

a) Turismos:

De menos de 9 caballos fiscales 36,87
De 9 hasta 11,99 caballos fiscales 73,73
De 12 hasta 13,99 caballos fiscales 122,89
De 14 hasta 15,99 caballos fiscales 172,05
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales 221,20
De 20 caballos fiscales en adelante 270,36

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas 167,00
De 21 a 50 plazas 237,84
De más de 50 plazas 297,30

c) Camiones:

De menos de 1000 kg. de carga útil 84,76
De 1000 a 2999 kg. de carga útil 167,00
De más de 2999 a 9999 kg. de carga útil 237,84
De más de 9999 kg. de carga útil 297,30

d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales 35,42
De 16 a 25 caballos fiscales 55,67
De más de 25 caballos fiscales 167,00

e) Remolques y semirremolques arrastradospor vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1000 kg. y más de 750 Kg. de carga útil 34,42
De 1000 a 2999 kg. de carga útil 55,67
De más de 2999 kg. de carga útil 167,00

f) Otros vehículos:

Ciclomotores 9,04
Motocicletas hasta 125 c.c. 9,04
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. 15,48
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c 30,97
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c. 61,95
Motocicletas de más de 1000 c.c. 123,87

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIO-NES Y OBRAS

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y la Norma Foral particular del tributo establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2.º

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.º

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 4.º

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

1. Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases

existentes.

4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refieren los artículos 36 y 37 de la Ley del Parlamento Vasco 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

7. Las obras de instalación de servicios públicos.

8. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

9. La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.

10. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

11. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

12. Cualesquiera obras, construcciones, o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanísticas.

Artículo 5.º

No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

Quedarán exentos los trabajos de pintado de fachadas y retajados de mantenimiento de las edificaciones.

Está exento del pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas, los Territorios Históricos o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.º

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivo sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 7.º

1. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

2. En todo caso, la Administración Municipal podrá exigir al sustituto del contribuyente la identidad y dirección de la persona o entidad que ostente la condición de contribuyente.

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 8.º

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de la ejecución material de aquélla.

2. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor añadido y demás impuestos análogos propios del regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste ejecución material.

3. En el caso de construcciones, instalaciones y obras sin licencia municipal, la base imponible se fijará por la Administración Municipal.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9.º

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en

el Anexo.

VI. DEVENGO

Artículo 10.º

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VII. BONIFICACIONES

Artículo 11.º

a) Una bonificación del 40% a favor de las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre que estas no fueran exigibles por la normativa vigente.

Se tramitará a instancia del sujeto pasivo y exigirá informe técnico municipal apreciando tal circunstancia.

VIII. GESTIÓN

Artículo 12.º

Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 13.º

Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Artículo 14.º

1. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la Administración Municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visado por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el costo total de las obras incluidos los derechos facultativos del proyecto y dirección, beneficio industrial y otros que puedan existir por motivo de los mismos.

Artículo 15.º

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrá el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

Artículo 16.º

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto regulado en esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma General Tributaria.

Artículo 17.º

Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

Artículo 18.º

Caducada una licencia el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento la autorice.

IX. DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza modificada con su Anexo fue aprobada el 10 de noviembre de 2011, entrará en vigor el 1 de enero de 2012 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO
TARIFA

	%
Industrias	5,00
Viviendas	4,59
Caseríos	2,69

Construcción de viviendas sociales cuyo precio
sea como máximo el resultado de multiplicar
el módulo ponderado aplicable, vigente en elmomento de la calificación provisional, por elcoeficiente hasta 1,1 inclusive 2,69

Construcción de viviendas de protección oficial cuyoprecio sea como máximo el resultado de aplicar
el módulo ponderado aplicable, vigente en elmomento de la calificación provisional, por loscoeficientes que van desde 1,2 hasta 1,7 ambosinclusive 2,69

Otros: Todas las actuaciones sujetas al impuesto nocomprendidas en las anteriores 5,00

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

Este Ayuntamiento de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo, establece y exige el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza urbana con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen el cuadro de porcentajes y las tarifas aplicables.

Artículo 2.º

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.º

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que hayan experimentado durante el período impositivo los terrenos de naturaleza urbana cuya propiedad se transmita por cualquier título, o sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

2. A estos efectos, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado, o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la Legislación Agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

III. NO SUJECIÓN

Artículo 4.º

No se producirá la sujeción a este Impuesto de:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

b) El incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana con ocasión de las transmisiones derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo X del título VIII de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al ampara de lo previsto en el artículo 101 de la citada Norma Foral, cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por cuasa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el referido capitulo X del Título VIII.

c) En los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en el pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuesto de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de las sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

IV. EXENCIONES

Artículo 5.º

1. Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La Constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

2. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el mismo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Territorio Histórico, así como sus respectivos Organismos Autónomos.

b) El Municipio y las entidades locales en él existentes o en las que se integre y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a la Legislación.

e) Los titularen de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja y otras entidades asimilables que se determinen por disposición del Territorio Histórico.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internaciones.

V. SUJETO PASIVO

Artículo 6.º

Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno o la persona a cuyo favor se constituya o trasmita el derecho real del que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

VI. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.º

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje de la escala que se contiene en el Anexo.

3. Para determinar el porcentaje a que se refiere el número segundo de este artículo aplicarán las reglas siguientes:

Primera. El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual establecido en el número 2 de este artículo para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla primera, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, conforme a la regla segunda, solo se considerarán los años completos de manifiesto del incremento del valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

Artículo 8.º

El valor del terreno en el momento de devengo resultará de lo establecido en las reglas que se especifican en el artículo 4 de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, según redacción dada por el apartado tres del Capítulo VI de la Norma Foral 4/2003, de 19 de marzo, de reforma del sistema de Tributación Local.

Artículo 9.º

1. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el Anexo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo 7 que representa, respecto del mismo el valor de los referidos derechos calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del

derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el Anexo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo 7 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

3. En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el Anexo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

VII. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 10.º

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el Anexo.

VIII. DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 11.º

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto anteriormente, se tomará como fecha de las transmisión:

a) En los actos o contratos intervivos la de otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éstos en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá a la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que media alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumple. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

IX. GESTION

Artículo 12.º

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal, la declaración correspondiente por el Impuesto según el modelo oficial que facilitará aquélla y que contendrá los elementos de la relación tributaria y demás datos necesarios e imprescindibles para el señalamiento de la cuota cuyo pago deberá efectuarse simultáneamente en el mismo acto de la presentación de la declaración.

Artículo 13.º

La declaración deberá ser presentada e ingresada la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos Intervivos, el plazo será de 30 días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Artículo 14.º

1. A la declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

2. Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.

Artículo 15.º

La Administración Municipal podrá requerir a las personas interesadas que aporten en el plazo de treinta días,

prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones y sanciones tributarias correspondientes, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento determinará la práctica de la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias alegadas y no justificadas.

Artículo 16.º

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 12, están igualmente obligados a comunicar a la Administración Municipal la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a del artículo 6 de la presente Ordenanza Fiscal, siempre que se hayan producido en negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b del artículo 6 citado, el adquiriente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 17.º

Asimismo, los Notarios, estarán obligados a remitir a la Administración Municipal, dentro de la primera quincena de cada trimestre natural, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre natural anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, en el término municipal, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico.

Artículo 18.º

1. Siempre que la Administración Municipal tenga conocimiento de la realización de hechos imponibles que no hubiesen sido objeto de declaración, dentro de los plazos señalados en el artículo 13, requerirá a los interesados para que formulen dicha declaración, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones en su caso, procedentes.

2. Si cursados por la Administración Municipal los requerimientos anteriormente previstos, los interesados no presentaran la correspondiente declaración, se instruirá el expediente de oficio, con los datos obrantes en su poder, practicando la liquidación procedente, con indicación, en su caso, de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

Artículo 19.º

No podrá inscribirse en el Registro de propiedad el documento de la transmisión de terrenos y demás actos sujetos sin que se acredite el previo pago de este impuesto o del aplazamiento del pago de las cuotas.

Artículo 20.º

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación, e inspección de este impuesto regulado en esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria.

X. DISPOSICION ADICIONAL

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 9.1 y en tanto permanezca en vigor la Norma Foral aprobatoria del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, deberá observarse las siguientes reglas:

1.

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor de los bienes, en razón del 5 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumente la edad en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite del 10 por 100 de valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciese por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

2. El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando de las reglas del número primero anterior, aquella que le atribuya menos valor.

3. El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestas las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

XII. DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza modificada con su Anexo fue aprobada el 10 de noviembre de 2011, y entrará en vigor el 1 de enero de 2012 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

I. CUADRO DE PORCENTAJES

		%
a)	De 1 a 5 años	3,6
b)	Hasta 10 años	3,4
c)	Hasta 15 años	3,1
d)	Hasta 20 años	2,9

II. TARIFA

Tipo de gravamen: 6,6279%

ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Esta Entidad Local, de acuerdo con la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, establece y exige tasas por la prestación de los servicios y la realización de las actividades que se recogen en el Anexo, en los términos de la presente Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial de la Entidad Local.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad por la Administración Local, bien porque haya sido instada, bien porque indirectamente haya sido provocada por las acciones u omisiones de los particulares.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquellos.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que benefien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 5.

Están obligados al pago de las Tasas:

a) En el caso de servicios o actividades realizados a solicitud de los particulares, quienes lo soliciten.

b) En el caso de servicios o actividades realizados sin haber sido solicitados por los particulares, pero motivados por actuaciones u omisiones de ellos, aquellos a quienes les sean imputables dichas actuaciones u omisiones.

Artículo 6.

Junto al sujeto pasivo responden de las deudas tributarias que se deriven de esta Ordenanza las personas que en su caso se mencionen en las normas de aplicación de las Tarifas.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 8.

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos contenidos en el Anexo.

VI. CUOTA

Artículo 9.

1. La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 10.

1. La tasa se devenga cuando se realiza el servicio o actividad.

VIII. LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 11.

Por la Administración Local se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada en metálico conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el Anexo.

IX. GESTION DE LAS TASAS

Artículo 12.

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

X. DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza modificada con su Anexo fue aprobada el 10 de noviembre de 2011, entrará en vigor el 1 de enero de 2012 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO
TARIFAS

1. SERVICIO SUMINISTRO AGUA.

	€/m³
Domiciliaria:	
Mínimo 15 m³ al trimestre	0,35
De 15 a 30 m³	0,57
De 30 a 60 m³	0,76
De 60 a 120 m³	1,06
Más de 120 m³	1,35
Industrial:	
Mínimo 15 m³ al trimestre	0,80
De 15 a 30 m³	0,89
De 30 a 60 m³	1,27
De 60 a 120 m³	1,62
Más de 120 m³	2,06
Tiendas, restaurantes, bares y sociedades:	
Mínimo 15 m³ al trimestre	0,49
De 15 a 30 m³	0,63
De 30 a 60 m³	0,89
De 60 a 120 m³	1,17
Más de 120 m³	1,52

Del depósito sin distribución:

La fijada por el Consorcio de Aguas de Gipuzkoa para el suministro de agua no potable sin depósito.

Canon de mantenimiento:

El estipulado por el Consorcio de Aguas de Gipuzkoa y su empresa operativa Gipuzkoako Urak-Aguas de Gipuzkoa, S.A., como cuota fija por abonado para la gestión de los mismos.

Normas de aplicación:

1. La exacción se considerará devengada simultáneamente a la prestación del servicio y su liquidación y recaudación se llevará a efecto mediante recibo, domiciliándolo a ser posible en Entidad Bancaria.

La domiciliación bancaria se hará obligatoria en toda nueva concesión.

2. Las lecturas y facturaciones se realizaran cada 6 meses.

3. Tendrán una bonificación en la tasa, durante un período mínimo de seis meses, las familias cuyos ingresos mensuales por todos los conceptos sean inferiores a los señalados en el siguiente cuadro, y en el porcentaje que corresponda, previa petición y justificación de tal extremo ante el Ayuntamiento.

Etxean bizi diren pertsonak	*HOBARIA*			*Habitantes vivienda*	*BONIFICACION*		
	% 90	*% 75*	*% 50*		*90%*	*75%*	*50%*
1 edo 2 pertsona	PGS.+%20	PGS.+%30	PGS.+%40	1 o 2 personas	SMI.+20%	SMI.+30%	SMI.+40%
3 pertsona	PGS.+%30	PGS.+%40	PGS.+%50	3 personas	SMI.+30%	SMI.+40%	SMI.+50%
4 pertsona	PGS.+%40	PGS.+%50	PGS.+%60	4 personas	SMI.+40%	SMI.+50%	SMI.+60%
5 pertsona	PGS.+%50	PGS.+%60	PGS.+%70	5 personas	SMI.+50%	SMI.+60%	SMI.+70%
6 pertsona	PGS.+%60	PGS.+%70	PGS.+%80	6 personas	SMI.+60%	SMI.+70%	SMI.+80%
(*) PGS: Pertsonen Gutxieneko Soldata				(*) SMI: Salario Mínimo Interprofesional			

Familias numerosas: Con lectura de consumo inferior a 60 m³ al trimestre, 10%.

La bonificación finalizará a los seis meses de su concesión, sin perjuicio de que pueda obtenerse nuevamente, previa solicitud, si persisten las circunstancias que motivaron la bonificación, en los plazos que para cada ejercicio se señalen y anuncien.

2. −SERVICIO DE RECOGIDA Y ELIMINACIÓN DE BASURA

Tarifas anuales *Euros*

Viviendas 62,27
Comercios 124,21
Comestibles, restaurantes, bares y sociedades 227,71
Industrias 295,16

Se cobrará en dos recibos.

Normas de aplicación:

1. Las cuotas señaladas en la precedente tarifa se exigirán anualmente, en un único recibo.

2. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario, quedarán sujetas a la vía de apremio de acuerdo con lo señalado en el vigente Reglamento General de Recaudación.

3. Tendrán una bonificación en la tasa, durante un período mínimo de seis meses, las familias cuyos ingresos mensuales por todos los conceptos sean inferiores a los señalados en el siguiente cuadro, y en el porcentaje que corresponda, previa petición y justificación de tal extremo ante el Ayuntamiento.

Etxean bizi diren pertsonak	*HOBARIA*			*Habitantes vivienda*	*BONIFICACION*		
	% 90	*% 75*	*% 50*		*90%*	*75%*	*50%*
1 edo 2 pertsona	PGS.+%20	PGS.+%30	PGS.+%40	1 o 2 personas	SMI.+20%	SMI.+30%	SMI.+40%
3 pertsona	PGS.+%30	PGS.+%40	PGS.+%50	3 personas	SMI.+30%	SMI.+40%	SMI.+50%
4 pertsona	PGS.+%40	PGS.+%50	PGS.+%60	4 personas	SMI.+40%	SMI.+50%	SMI.+60%
5 pertsona	PGS.+%50	PGS.+%60	PGS.+%70	5 personas	SMI.+50%	SMI.+60%	SMI.+70%
6 pertsona	PGS.+%60	PGS.+%70	PGS.+%80	6 personas	SMI.+60%	SMI.+70%	SMI.+80%
(*) PGS: Pertsonen Gutxieneko Soldata				(*) SMI: Salario Mínimo Interprofesional			

La bonificación finalizará a los seis meses de su concesión, sin perjuicio de que pueda obtenerse nuevamente, previa solicitud, si persisten las circunstancias que motivaron la bonificación, en los plazos que para cada ejercicio se señalen y anuncien.

3. SERVICIO DE ALCANTARILLADO

— 30% del importe del recibo correspondiente al suministro de agua,

— Por la conservación y vigilancia especial de las alcantarillas particulares que desagüen en la general cuando se efectúe por operarios del Ayuntamiento, se abonará el importe total de los gastos que produzcan.

Normas de aplicación:

1. Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter semestral.

2. La declaración de alta se producirá en el mismo momento en que se produzca el alta de abastecimiento de agua siempre y cuando el inmueble disponga de servicio de alcantarillado.

3. Los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas dentro del período voluntario quedarán sujetos a la vía de apremio.

4. Tendrán una bonificación en la tasa, durante un período mínimo de seis meses, las familias cuyos ingresos mensuales por todos los conceptos sean inferiores a los señalados en el siguiente cuadro, y en el porcentaje que corresponda, previa petición y justificación de tal extremo ante el Ayuntamiento.

Etxean bizi diren pertsonak	*HOBARIA*			*Habitantes vivienda*	*BONIFICACION*		
	% 90	*% 75*	*% 50*		*90%*	*75%*	*50%*
1 edo 2 pertsona	PGS.+%20	PGS.+%30	PGS.+%40	1 o 2 personas	SMI.+20%	SMI.+30%	SMI.+40%
3 pertsona	PGS.+%30	PGS.+%40	PGS.+%50	3 personas	SMI.+30%	SMI.+40%	SMI.+50%
4 pertsona	PGS.+%40	PGS.+%50	PGS.+%60	4 personas	SMI.+40%	SMI.+50%	SMI.+60%
5 pertsona	PGS.+%50	PGS.+%60	PGS.+%70	5 personas	SMI.+50%	SMI.+60%	SMI.+70%
6 pertsona	PGS.+%60	PGS.+%70	PGS.+%80	6 personas	SMI.+60%	SMI.+70%	SMI.+80%
(*) PGS: Pertsonen Gutxieneko Soldata				(*) SMI: Salario Mínimo Interprofesional			

5. Tendrán una bonificación del 90% de la tasa, durante un período mínimo de seis meses las familias cuyos ingresos mensuales por todos los conceptos sean inferiores al salario mínimo interprofesional, previa petición y justificación de tal extremo ante el Ayuntamiento.

La bonificación finalizará a los seis meses de su concesión, sin perjuicio de que pueda obtenerse nuevamente, previa solicitud, si persisten las circunstancias que motivaron la bonificación, en los plazos que para cada ejercicio se señalen y anuncien.

4. −TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CONCESIONES EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

A) Concesiones:

Euros

1. Concesión de terreno para panteones:

1. Panteones:

1.1. −Concesión de terreno para panteones: 1.803,04euros en el momento de otorgarse la con-cesión ó una cuota de 38,22 euros/año, refe-ridas al año 1997, revisada anualmente por el IPC y actualizada 57,59

2. Nichos:

2.1. Para diez (10) años 0,00

3. Columbarios:

3.1. Para diez (10) años 126,43

4. En tierra:

4.1. Para diez (10) años 0,00

B) Servicios funerarios

Euros

Inhumación en tierra 256,75
Inhumación en nicho 256,75
Inhumación en panteón 256,75
Exhumación de restos cadavéricos. De tierra 256,75

Exhumación de restos cadavéricos. De nicho 256,75
Exhumación de restos cadavéricos. De panteón 256,75
Traslados dentro del cementerio de restos cadavé-ricos 256,75
Uso de local de depósito de cadáveres 38,09

Bonificaciones:

Tendrán una bonificación en la tasa, las familias cuyos ingresos mensuales por todos los conceptos sean inferiores a los señalados en el siguiente cuadro, y en el porcentaje que corresponda, previa petición y justificación de tal extremo ante el Ayuntamiento.

Etxean bizi diren pertsonak	*HOBARIA*			*Habitantes vivienda*	*BONIFICACION*		
	% 90	*% 75*	*% 50*		*90%*	*75%*	*50%*
1 edo 2 pertsona	PGS.+%20	PGS.+%30	PGS.+%40	1 o 2 personas	SMI.+20%	SMI.+30%	SMI.+40%
3 pertsona	PGS.+%30	PGS.+%40	PGS.+%50	3 personas	SMI.+30%	SMI.+40%	SMI.+50%
4 pertsona	PGS.+%40	PGS.+%50	PGS.+%60	4 personas	SMI.+40%	SMI.+50%	SMI.+60%
5 pertsona	PGS.+%50	PGS.+%60	PGS.+%70	5 personas	SMI.+50%	SMI.+60%	SMI.+70%
6 pertsona	PGS.+%60	PGS.+%70	PGS.+%80	6 personas	SMI.+60%	SMI.+70%	SMI.+80%
(*) PGS: Pertsonen Gutxieneko Soldata				(*) SMI: Salario Mínimo Interprofesional			

Normas de aplicación:

1. Los derechos devengados en la precedente tarifa se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

2. Se entenderá caducado toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos al lugar designado al efecto en el propio Cementerio.

3. Las cuotas líquidas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

5. −SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Las cuotas exigibles por derechos de licencia serán equivalentes en su cuantía al 300 % de las cuotas que le correspondieran por el Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad a desarrollar en el establecimiento o local de que se trate.

Normas de aplicación:

1. Las personas obligadas al pago de esta exacción, deberán formular las solicitudes de licencia reseñando toda la información necesaria para la pertinente liquidación de derechos por esta Ordenanza y acompañando los documentos precisos para tramitar el expediente de concesión de licencia.

2.a) En el caso de que, una vez concedida la licencia, los establecimientos modifiquen o varíen su actividad sin variar la rama, grupo ni sección y pasen a otra clase o cuota superior, se liquidarán los derechos que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota por Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Los establecimientos que después de haber obtenido licencia de apertura varíen de actividad, pero sin variar la rama, abonarán en concepto de licencia una cantidad equivalente a la cuota que en el Impuesto sobre Actividades Económicas corresponde a la nueva actividad.

Igual tratamiento tendrán las variaciones o modificaciones de actividad que impliquen cambio de rama, siempre que se continue ejerciendo, también, la anterior actividad.

c) Tratándose de locales en que se ejerza más de una actividad tarifada y por tanto estén sujetos al pago de varias cuotas por Impuesto sobre Actividades Económicas, se tomará como base la suma de todas ellas.

3. A la vista de las solicitudes de licencia se practicará la liquidación de derechos que proceda y, una vez aprobada, se comunicará al interesado, quien la abonará en el plazo de 15 días, transcurrido el cual se iniciará el procedimiento de apremio para su cobranza.

4. La liquidación de derechos no supondrá en caso alguno legalización de la actividad que estará siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos que se impongan al conceder la licencia.

5. Se considerarán caducadas las licencias y los derechos satisfechos por ellas si, después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse procedido la apertura de establecimientos o locales, o si, después de abiertos éstos, se cerrasen nuevamente o estuvieren dados de baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas por un período de seis meses, salvo en los casos de fuerza mayor a considerar por los supuestos planteados o las circunstancias producidas que demoren la apertura u obliguen al cierre por el tiempo expresado.

6. −TASA POR ACTIVIDAD DE CONCESIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Euros

Por expedientes de obras menores
Presupuesto de 300,00 a 3.000,00 € 14,83
Presupuesto de más de 3.000,01 € 29,53
Obras mayores 295,26

Actuaciones del Ayuntamiento por iniciativa particular
Planes especiales, planes parciales, estudios de detalle y proyectos de urbanización 3.526,63
Proyectos de reparcelación y compensación .. 2.755,58
Segregación de fincas 397,50
Otros 1.763,49

ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local especificados en el Anexo, y según las normas contenidas en esta Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial de la Entidad Local.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.2 de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa.

2. En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5.

Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en los términos contenidos en el Anexo.

VI. CUOTA

Artículo 8.

1. La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

La Entidad Local no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 9.

1. La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo períodico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos establecidos en el Anexo.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 10.

Por la Entidad Local se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose en metálico la cantidad liquidada, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el Anexo.

IX. GESTION DE LAS TASAS

Artículo 11.

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

X. DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza modificada con su Anexo fue aprobada el 10 de noviembre de 2011, entrará en vigor el 1 de enero de 2012 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO
TARIFAS

A) VALLAS, ANDAMIOS, PUNTALES Y ASNILLAS

Euros

Vallas, andamios, puntales y asnillas: M. lineal, ofracción y día 0,295
Escombro, tierras, materiales de construcción: m² ofracción y día 0,82
Puntales y asnillas: Por elemento y día 0,295

Normas de aplicación:

a) Cuando las obras a que se refiere este epígrafe se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de esta tarifa sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y cuando finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

b) Se reducirán en un 50 por 100 las tarifas correspondientes a las vallas y andamios que deban instalarse como consecuencia de obras de revoco de las fachadas siempre que el período de instalación no supere los tres meses.

B) ENTRADA DE VEHÍCULOS AL INTERIOR DE LAS FINCAS A TRAVÉS DE LAS ACERAS

Euros

— Paso de vehículos a través de las aceras:
Por vehículo y año en garaje individual 18,00

Por vehículo y año en garaje colectivo 8,00

C) UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES

Euros

1. Exhibición de rótulos en exterior m² o fracción al año:

Calles 7,93

Vehículos 3,97

2. Contenedores para depósitos de escombros o materiales:

Por unidad y día 2,81

3. Ocupación de la vía pública con construcciones destinadas a albergar ascensores o instalaciones complementarias conforme a concesión administrativa otorgada en base al WPlan Especial dereurbanización para la accesibilidad de Larraitz auzoa».

Anual 109,58

D) UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VIAS PÚBLICAS MUNICIPALES, EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTRO

El precio por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario será el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

Normas de aplicación:

Las empresas presentarán dentro de los cuatros primeros meses de cada ejercicio declaración por los ingresos obtenidos por suministros efectuados dentro del término municipal con detalle de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior.

a) Dicha declaración habrá de acompañarse de un extracto de la contabilidad de la empresa y de la documentación que en cada caso solicite la Administración Municipal.

b) La Administración Municipal procederá a la determinación o cobro provisional de este precio público, pudiendo rectificar la cantidad a satisfacer dentro del plazo de 5 años de haberse practicado la misma, transcurrido el cual se entenderá, en su caso, elevada a definitiva.

E) PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, AUTOS DE CHOQUE, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO

Euros

Hasta 10 m², por dia 6,63

Por m² de exceso sobre 10 y dia 0,64

Colocación de mesas y sillas: Por mesa y dia 100,00

Acceso a cajeros automáticos, dispensadores de alimentos y bebidas «vending» y similares 338,00

Cabinas de venta, quioscos de prensa y similares 480,00

F) SISTEMA PARA LIMITAR EL PASO DE VEHICULOS.

Euros

Derecho de paso / anual 20,00

Alquiler de mando 21,03

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES MUNICIPALES

Artículo 1.

Se establecen y exigen precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades especificados en las tarifas del Anexo, y según las normas contenidas en esta Ordenanza, de las que aquellos son parte integrante.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

Artículo 3.

Los precios públicos regulados en esta Ordenanza, se satisfarán por quienes se beneficien de los servicios o actividades.

Artículo 4.

Las tarifas por precios públicos regulados en esta Ordenanza, son las que se contienen en el Anexo.

Artículo 5.

Las cantidades exigibles se satisfarán por cada servicio o actividad solicitados o realizados y serán irreducibles en las cuantías señaladas en los respectivos epígrafes.

Artículo 6.

Para la prestación de los servicios o realización de actividades municipales a que se refiere esta Ordenanza, se deberá solicitar a la Administración Municipal la prestación o realización de los mismos. Dichos servicios o actividades se entenderán otorgados, en todo caso, condicionados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza y una vez prorrogados, la falta de pago del precio publico determinara de forma automática la no prestación del servicio o realización de la actividad.

Artículo 7.

La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

No obstante, tratándose de prestación de servicio o realización de actividades ya concedidas y prorrogadas, la obligación de pago nace el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas respectivas.

Artículo 8.

El pago del precio publico se realizará:

a) Tratándose de prestación de servicios o de realización de actividades, mediante un depósito por ingreso directo en las arcas municipales, con carácter previo a la prestación del servicio o a la realización de la actividad y por la cuantía mínima señalada.

b) Tratándose de prestación de servicios o de realización de actividades en que por su naturaleza no sea posible el depósito previo, en el momento en que la Administración presente la correspondiente factura.

c) Tratándose de prestaciones de servicios o de realización de actividades de carácter anual, una vez incluidos en las matrículas de precios públicos, por años naturales.

Artículo 9.

Cuando por causas no imputables al obligado al precio publico no se realice la actividad, procederá pago del la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10.

Las deudas por estos precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 11.

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de este Precio Público regulado en esta Ordenanza, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza modificada con su Anexo fue aprobada el 10 de noviembre de 2011, y entrará en vigor el 1 de enero de 2012 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

CASA DE CULTURA Y DEPORTES

Abonos (anual, excepto agosto).

Se abonará en dos cuotas: La primera, de enero a junio, y si no se plantean cambios en el funcionamiento, la segunda de julio a diciembre (excepto agosto).

	Euros
Empadronados en Alegia	
Familiar (1)	131,05
Adultos	85,18
Bonificados (2)	52,41
No empadronados en Alegia	
Familiar (1)	170,51
Adultos	111,58
Bonificados (2)	77,51

(1) Familiar: Pareja + hijos menores de 18 años.

(2) Bonificados:

a) Jóvenes menores de 18 años.

b) Estudiantes: De 18 a 25 años, ambos inclusive.

c) Desempleado demandante de empleo de cualquier edad.

Cursos:

Gimnasia de mantenimiento, aerobic, karate ysimilares:

Socios (mensual) 16,33
No socios (mensual) 32,65

Gimnasia para la tercera edad (3 horas a lasemana)

Socio o no (mensual) 12,33
Socio o no (anual) 98,07

Danzas Vascas

Socios (mensual) 9,75
Socios (anual) 81,74
No socios (mensual) 16,33
No socios (anual) 147,05

Entradas

Adultos (cada vez) 2,58
Jóvenes (cada vez) 1,46
Gimnasio (mensual) 16,33

Uso del frontón

4 usos mensuales/por persona 8,12
Luz (por hora) 4,11

Usos

Cuando el uso sea para actos con fines de lucro:

Salón de actos (sesión) 40,87
Uso de Frontón (sesión) 81,74
Uso de un aula (sesión) 8,12
Aula para cursos (mensual) 40,87
Duchas (los que no son socios y por persona) 1,35

Otros

Alquiler de material:

Vallas: Cada una/día 0,347
Escenario 210,33
Mesas
Sillas
Fotocopias por hoja (DIN A-4 por una cara) . 0,137
Fax
Envío: Conexión y primer minuto 0,347
A partir del primer minuto por cada segundo .. 0,003
Recepción: Por hoja 0,137

Todo ello se publica en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 16.4 de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, para general conocimiento y demás efectos previstos en el expresado precepto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 de la citada Norma Foral, contra los expresados acuerdos aprobatorios de fijación de modificación de tipos, cuotas, tarifas y Ordenanzas los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente hábil al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa.

Alegia, a 26 de diciembre 2011.—El Alcalde, Unai Iraola.

(13332)